



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-60/2020

ACTOR: EDUARDO REYES VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMÍRAMIS
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de agosto de 2020.

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-60/2020**, promovido por Eduardo Reyes Vargas, en su calidad de ciudadano y quien fungía como Segundo Regidor del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia de 21 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-070/2020, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

ST-JDC-60/2020

1. Cargo desempeñado. Eduardo Reyes Vargas, fue electo como Segundo Regidor Municipal Propietario, para el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2016 a 4 de septiembre de 2020, según se advierte de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicha entidad¹.

2. Suspensión en el cargo². El día 4 de agosto del presente año, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo 145, del Ayuntamiento en cita, en la que el punto quinto del orden del día, incluyó el análisis y discusión sobre de las inasistencias o faltas de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones, acordando por mayoría la suspensión del mandato del actor, atribuyéndole la inasistencia a 3 sesiones de Cabildo, consecutivas y sin causa justificada.

3. Informe al Congreso³. El 7 de agosto posterior, María Antonieta Herrera Jiménez, en su carácter de Presidenta Municipal de Atitalaquia, Hidalgo, emitió el oficio número PMA/PM/098/20 y lo presentó ante el Congreso de Hidalgo, para informar el acuerdo tomado por la Asamblea Municipal, consistente en la suspensión del mandado del regidor Eduardo Reyes Vargas y solicitó fuera llamado el regidor suplente para que de manera inmediata se presentara a desempeñar las funciones de dicho cargo.

4. Juicio ciudadano local. Inconforme con dicha determinación, el 10 de agosto de 2020, el ciudadano Eduardo Reyes Vargas, interpuso juicio ciudadano local en contra del acuerdo tomado

¹ Visible a foja 12 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-60/2020.

² Visible de las fojas 36 a 40 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Visible de las fojas 59 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa



por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, por el cual se le suspende de forma definitiva en el cargo de regidor.

5. Sentencia impugnada. El 21 de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-070/2020, en la que determinó **desechar de plano la demanda instaurada**, al señalar que el acto combatido no es de naturaleza electoral, en atención a que la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha determinación, el 24 de agosto, el ciudadano Eduardo Reyes Vargas, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo demanda de juicio ciudadano.

1. Integración del expediente y turno a la ponencia. Una vez recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Regional, el 28 de agosto del presente año la Magistrada Presidenta ordenó la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-60/2020**, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del 30 de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro; posteriormente admitió a trámite la demanda; proveyó sobre las

pruebas aportadas por la parte actora; y al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, alegando la afectación de sus derechos político-electorales como resultado de una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Hidalgo) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c), 4°; 6°; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Urgencia de resolver el juicio. A juicio de esta Sala Regional se justifica resolver de manera urgente este juicio, como se explica enseguida.

Es un hecho público y notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Al respecto, es importante señalar que mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19; por tanto, estableció que podrían resolverse, de esa manera, los asuntos urgentes, entre ellos, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Por tanto, esta Sala Regional considera que la importancia de resolver el presente juicio ciudadano, de manera no presencial, atiende a que **se trata de un asunto que podría no ser reparable, habida cuenta que el cargo para el que fue electo termina el 4 de septiembre de 2020, por lo que el propio actor solicita la resolución urgente del juicio.**

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del promovente, así como una firma autógrafa que se le atribuye sin que exista prueba en contrario; se señaló lugar para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, le causa el acto controvertido.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, en relación con el numeral 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 321, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que la resolución impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el 21 de agosto de 2020. En ese sentido, sí del sello de la recepción de la demanda se advierte que ésta fue recibida el 24 de agosto siguiente, es evidente que ello sucedió dentro del plazo previsto para tal efecto.

c) **Legitimación.** El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que es instado por un ciudadano, por propio derecho, que ostentaba el cargo regidor, por considerar que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, al haber sido revocado el



mandato que para el que fue electo, argumentando que la decisión la tomó una autoridad incompetente.

d) **interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el hoy actor fue el accionante en el juicio del cual emana el acto reclamado, por lo que cuenta con un interés jurídico para perseguir se revoque dicha sentencia decidida en la instancia local.

e) **Definitividad y firmeza.** Este requisito se colma, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Hidalgo, no se prevé alguna instancia que, previamente, deba ser agotada en contra de la resolución impugnada.

CUARTO. Suplencia de la queja

Previo al estudio de fondo, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto significa que aun cuando los agravios sean deficientes o incompletos, se debe analizar si al expresarlos, se identifica la causa del perjuicio que le ocasiona el acto reclamado y en todo caso se debe estudiar el escrito de demanda para identificar lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."⁴

QUINTO. Resolución impugnada.

El tribunal local, al resolver el juicio ciudadano 70 de este año, se limitó a considerar improcedente el juicio ciudadano, porque la revocación de mandato es una medida excepcional de naturaleza político administrativa, por lo que no puede atenderse a través de un juicio ciudadano en materia electoral, sustentándose en diversas jurisprudencias, aunque señala también que la autoridad competente para llevar a cabo una revocación de mandato, en término de la Constitución federal y local, es el Congreso del Estado y no el Ayuntamiento, como fue en el caso.

SEXTO. Agravios planteados.

La parte actora, en esencia alega que el tribunal local desechó indebidamente la demanda, por la inadecuada interpretación de diversos preceptos legales y constitucionales.

Que fue suspendido del mandato como regidor del Ayuntamiento de Atitalaquia, por la decisión mayoritaria de sus integrantes, sin que le hayan dado la oportunidad de rendir pruebas y ejercer su derecho de audiencia y de defensa.

Que no se actualiza la improcedencia notoria que dice la responsable, establecida en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que el acto

⁴ 2 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.



impugnado es materia del juicio ciudadano, y se configura la violación del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y permanencia del cargo.

Que efectivamente, la revocación del mandato es una medida excepcional de naturaleza político administrativa, pero cuando proviene de una autoridad competente y legitimada constitucional y legalmente para ello, sin embargo, quien le separó del cargo es la mayoría del Ayuntamiento y no el Congreso del Estado de Hidalgo, como lo establece el artículo 115, fracción 1, párrafo tercero, constitucional.

Que con el desechamiento de la demanda se está prejuzgando, pues el tribunal local considera que con la entrega de un escrito presuntamente fechado el 7 de agosto, emitido por la Presidenta del Municipio, por el que hizo del conocimiento el acuerdo tomado por la Asamblea Municipal consistente en la suspensión de su mandato como regidor, el legislativo revocará el mandato, pasando por alto que fue el propio Ayuntamiento quien ya le separó del cargo.

Que la revocación de mandato cuando proviene del Congreso del Estado constituye un acto de naturaleza político electoral pero no cuando proviene de quien carece de competencia para ello, como ocurre en el caso con el Ayuntamiento.

Que la responsable cita los artículos 74, 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal, afirmando que incurrió en tales supuestos lo cual no forma parte de la litis, pues el tribunal debió verificar si la suspensión del mandato fue constitucional o no, puesto que las inasistencias a sesión, justificadas o no, o si excede de

ST-JDC-60/2020

tres veces consecutivas, es decir 4, no es materia del juicio ciudadano, sino la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Que el tribunal local invoca equivocadamente la jurisprudencia de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA, sin embargo, parte de una interpretación errónea pues no está a discusión que la revocación de mandato que proviene del Congreso del Estado sea un acto de naturaleza político administrativa, ajena a la materia electoral y por ello fuera del ámbito de protección del juicio ciudadano, sino lo que se discute es si la decisión tomada por los integrantes del Ayuntamiento es constitucional o no.

SÉPTIMO. Análisis de la legalidad del desechamiento.

Lo alegado por el actor es **fundado**.

En efecto, los agravios del actor tienen el sustento suficiente para revocar la resolución traída a juicio, al estimar ilegal la actuación del tribunal local al desechar de plano la demanda, habida cuenta que la responsable, en su análisis, concluyó que el Ayuntamiento no es competente para llevar a cabo la revocación de mandato de un integrante del cabildo, sino el Congreso del Estado. Concluyendo **a pesar de ello**, que la revocación de mandato es una medida extraordinaria de naturaleza político administrativa y se abocó a aplicar la jurisprudencia 27/2012 de rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA, pretendiendo con ello sustentar el desechamiento.

En efecto, la responsable se limita a desechar la demanda bajo el anterior razonamiento simple, soslayando precisamente que, como lo advirtió, el procedimiento de suspensión en el cargo de regidor en perjuicio del actor, se llevó a cabo y fue decidido por una **autoridad incompetente**, análisis que incluso era válido hacerlo *ex officio* y que propone en esta instancia el actor. **Lo cual indudablemente le hubiera conducido a concluir que era necesario analizar si con dicha actuación se estaban violando los derechos político electorales del enjuiciante.**

Por ello, el actuar de la responsable es contrario a Derecho, porque tal como lo aduce el actor, el tema esencial y que le causa agravio es precisamente que la suspensión definitiva a su cargo como regidor fue ordenada por el Ayuntamiento, autoridad que considera incompetente para hacerlo, y sin otorgarle garantía de audiencia, lo que se constituye como un obstáculo para el ejercicio de su cargo, aspecto que entra en la protección de sus derechos político electorales, y por tanto, **sí era competencia del tribunal local.**

Lo anterior no trasgrede el criterio fijado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia aplicada por el tribunal local, ya que en el caso no se actualizan tales supuestos, dado que el actor no impugnó la revocación de mandato ordenada por el Congreso del Estado, sino la suspensión definitiva llevada a cabo por una autoridad incompetente, que le impidió desempeñar su cargo.

En efecto, sin bien el postulado de la responsable es acertado por cuanto asevera que la revocación de mandato a que se refiere la jurisprudencia no es materia electoral, lo cierto es que se trata de una cuestión diversa a la que fue sometida a su jurisdicción.

En efecto, en donde el tribunal local se equivoca es cuando considera que la suspensión definitiva del actor en su cargo de regidor, ordenada y ejecutada por los integrantes del Ayuntamiento **es una medida de naturaleza político administrativa**, como la que tiene una revocación de mandato ordenada por el Congreso del Estado.

Es decir, el tribunal local confunde la naturaleza de un acto emitido por el Ayuntamiento por el que suspende de forma definitiva al actor en el ejercicio de su encargo, con la de un acto emitido por el Congreso del Estado, para revocar el mandato de un servidor público elegido democráticamente, **y deja de analizar**, que precisamente al haber concluido que la medida fue adoptada por un órgano sin tener facultades para ello, ello podía trasgredir los derechos político electorales en la vertiente de desempeño del cargo del actor.

Para mejor comprensión de lo anterior, es necesario hacer la identificación del concepto “revocación de mandato”.

- Revocación de mandato

El artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las



legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato** a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En esas condiciones, las legislaturas de los Estados tienen la facultad para revocar el **mandato** a alguno de los miembros del ayuntamiento, siempre y cuando i) la decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente; ii) se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y, que los miembros de los Ayuntamientos tengan oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Por tanto, la revocación de mandato está reservada como facultad constitucional de los congresos para ejercerla y por medio de ella destituir miembros de un ayuntamiento.

Es importante aquí señalar que, lo anterior se constituye como una de las acepciones que tiene el concepto de revocación de mandato, pero tiene más.

Este Tribunal ha establecido que la revocación de mandato es un término indefinido, ya que una primera acepción de este concepto puede entenderse como destitución por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente. Una segunda acepción, puede entenderse como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa

ST-JDC-60/2020

en la que la decisión es la terminación o no anticipada del cargo para el que fueron electos, a través del sufragio, libre e informado. En el caso concreto, nos ocupa la revocación del mandato de las autoridades municipales que se rigen por el propio orden jurídico constitucional.

Así, la primera acepción de revocación de mandato entendida como *destitución* de servidores públicos locales es la que tiene un encuadre constitucional específico, y es la que está prevista en el artículo 115, Base I, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Justo, tal tipo de procedimientos son los que tienen una naturaleza político-administrativa en específico respecto de responsabilidad de servidores públicos, lo cual resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente del ámbito de protección de los medios de impugnación en la materia, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 27/2012, de rubro: **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**, en la que se sustentó de forma equívoca la responsable.

Asimismo, en la segunda acepción, revocación de mandato es un instrumento a través del cual un determinado número de ciudadanos puede solicitar que se convoque al electorado para que decida, a través del sufragio universal, si un representante



elegido popularmente debe ser removido de su cargo antes de que concluya el periodo para el cual fue electo.⁵

En ese sentido, la revocación de mandato otorga a la ciudadanía la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo de elección popular, como resultado de un proceso de consulta popular también.

Las distinciones entre el proceso de revocación de mandato *en sentido estricto* y el de destitución que está previsto en la norma constitucional no se agotan en los dos elementos mencionados, sino que de esos elementos generales se derivan una serie de diferencias que se detallan a continuación.

Una primera distinción, es que la revocación de mandato es una institución de democracia directa. La democracia directa comprende aquellas formas de participación política que se realizan a través del ejercicio del **voto directo** de la ciudadanía⁶.

Por su parte, la *destitución*; a diferencia de lo que sucede en la democracia directa, la ciudadanía delega el proceso de toma de decisión a los representantes electos (por ejemplo, a las legislaturas locales).⁷

⁵ Cfr. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. *Direct Democracy. The International Idea Handbook*, International IDEA, Suecia, 2008. p. 109 e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Diccionario Electoral*, IIDH, San José C.R., 2017, Tomo II, pág. 984.

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Diccionario Electoral*, IIDH, San José C.R., 2017, Tomo II, p. 984 y Zovatto, Daniel. *Las instituciones de democracia directa* en Nohlen, Dieter *et. al. (comps.). Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2007, pág. 134; y Altman, David. *Democracia Directa en el continente americano: ¿autolegitimación gubernamental o censura ciudadana?* en *Política y Gobierno*, Vol. XII Año 2005, pág. 215. Centro de Investigación y Docencia Económica, A.C. Disponible para consulta en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60327291001>.

⁷ International Institute for Democracy and Electoral Assistance. *Direct Democracy. The International Idea Handbook*, International IDEA, Suecia, 2008. p. 109 y García, Alan. *La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico* en *Quid Iuris*, Año 1, Volumen 1,

En ambos casos el resultado final es que se concluye de forma anticipada con el cargo de algún funcionario, sin embargo, los mecanismos suelen distinguirse a partir del procedimiento y los sujetos que intervienen en el mismo.

La distinción es importante porque algunos mecanismos de democracia directa han sido considerados como procesos, en principio, electorales⁸, pues requieren que la ciudadanía, generalmente, participe de forma directa en el proceso a través del voto y, por lo tanto, deben respetar **los principios de libertad y legitimidad** en las elecciones (libertad, certeza, secrecía del voto, transparencia rendición de cuentas, etcétera).

Por otra parte, la destitución que se lleva a cabo por instituciones del Estado es un mecanismo de democracia representativa que no requiere una intervención ciudadana directa en todas sus etapas y puede involucrar procedimientos parlamentarios o judiciales que deberán respetar otros principios y garantías (por ejemplo, **la garantía de audiencia**)⁹.

Desde una perspectiva de la ciencia política, la revocación de mandato es un medio de rendición de cuentas que complementa a la democracia representativa, en el sentido de que permite a los votantes mantener *cierto control* sobre sus representantes, incluso después de que son electos.¹⁰

pág. 25. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible para consulta en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17286/15495> .

⁸ Ver sentencia SUP-REC-6/2016 y acumulado.

⁹ García, Alan, *op. cit.* pág. 26.

¹⁰ Lijphart, Arend. *Las democracias contemporáneas*, Ariel, Barcelona, 1984.



Así entendida, la revocación de mandato es un mecanismo de rendición de cuentas *vertical ascendente* que surge de la sociedad y se dirige a los órganos representativos de gobierno; en contraste, también existen mecanismos de rendición de cuentas *horizontales*, que se caracterizan por ser institucionales o que se llevan a cabo entre diferentes poderes del Estado, como ocurre en los casos de destitución¹¹.

En ese sentido, en un mismo sistema normativo puede existir un proceso para que legalmente se interrumpa el periodo en el cargo de alguna persona que involucre la iniciativa y el voto del electorado (mecanismo de democracia directa) y otro en el que la iniciativa y decisión provengan de autoridades legalmente establecidas y no requieran intervención ciudadana (mecanismo de democracia representativa).

Basado en lo anterior, es claro que la decisión adoptada por el Ayuntamiento **no tiene una naturaleza político administrativa**, sino una decisión del cabildo de suspender definitivamente del cargo al actor, por lo que la responsable debió advertir, que se trataba de dilucidar sobre la violación de los derechos político-electorales del actor, por cuanto hace al ejercicio del cargo.

Lo anterior es suficiente para estimar ilegal la actuación de la responsable al desechar de plano la demanda del actor, con base en un supuesto y una jurisprudencia que no resulta aplicable al caso, y porque dejó de analizar si precisamente por la incompetencia de la autoridad responsable (conclusión a la

¹¹ O'Donnell, Guillermo. *Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política*, POSTData, Revista de Reflexión y análisis político, Núm. 7, Buenos Aires, mayo de 2001, pp. 11- 34. Disponible en: <http://www.top.org.ar/ecgp/FullText/000000/O%20DONNELL%20Guillermo%20-%20Accountability%20horizontal%20la%20institucionalizacion.pdf> .

ST-JDC-60/2020

que llegó en la sentencia), se vulneraban o no los derechos político electorales del actor.

Por lo anterior y dada la urgencia que requiere la resolución de este juicio, al encontrarse tan cercana la conclusión del encargo del actor, lo procedente es que esta Sala se aboque en plenitud de jurisdicción al estudio de los agravios planteados en la instancia local.

OCTAVO. Estudio de fondo

El actor esencialmente aduce en la demanda origen del juicio primigenio, que en la sesión de cabildo 145 del Ayuntamiento de Atitalaquia, por mayoría se aprobó el acuerdo de suspenderlo de su cargo como regidor, señalándose que no había asistido a 3 sesiones de cabildo de forma consecutiva y sin causa justificada, sin darle la oportunidad de presentar pruebas y formular alegatos.

Ahora bien, la responsable primigenia, al rendir el informe de ley, manifiesta que las inasistencias del actor a las sesiones de cabildo fueron 3, conforme al siguiente recuadro que se toma de la sentencia recurrida:

<u>SESIÓN</u>	<u>FECHA</u>
108 Extraordinaria	19 de junio
143 Ordinaria	10 de julio
144 Ordinaria	21 de julio



Por su parte, el actor no niega lo anterior, sino que se limita a argumentar que no se le otorgó el derecho de presentar pruebas y alegatos.

A juicio de esta Sala, es **fundado** el agravio planteado

En efecto, primeramente, por tratarse de una cuestión de orden público, es sustancial analizar el tema de competencia del Ayuntamiento para suspender al actor en su cargo.

Así, del análisis realizado esta Sala concluye que el Ayuntamiento **carecía de competencia para suspender de forma definitiva al actor en el ejercicio de su cargo**, ya que, como se observa de autos, en la sesión ordinaria 145 dicho órgano colegiado tomó dicha decisión, argumentando que el actor no asistió a 3 sesiones de cabildo consecutivas, razón por la cual consideró que era aplicable lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Aquí, se reproduce el contenido de dicha Acta de sesión, para observar lo que ha sido anteriormente señalado:

HAM/145/202

SIENDO LAS 12:25 HORAS DEL DÍA MARTES 04 DE AGOSTO DEL 2020, EN E MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, ESTADO DE HIDALGO; A CONVOCATORIA DE L PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EN LA SALA DE CABILDO SE REÚNE EN SESIÓN ORDINARIA LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTC PROF.ª MARÍA ANTONIETA HERRERA JIMÉNEZ, PRESIDENTE MUNICIPICA CONSTITUCIONAL, ARQ. DEMETRIO CORTES CERÓN, SINDICO MUNICIPAL, C CONCEPCIÓN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, C. BERTHA HERNÁNDEZ LÓPEZ, M. EDUARDO REYES VARGAS, C. JORGE FRANCISCO JUÁREZ HERNÁNDEZ, C. NANC XITLALY RAMÍREZ CERÓN, LIC. NAOMY CORONA FLORES, PROF. JESÚ HERNÁNDEZ DIEGO, M.D.C MIRYAM NAVARRETE RAMÍREZ, C. JOSÉ ANTONI CRUZ ALPÍZAR, REGIDORES MUNICIPALES, QUIENES EN USO DE SU FACULTADES QUE LES CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, REALIZAN LA 14ª SESIÓN ORDINARIA.

ACTO SEGUIDO, SE DESAHOGA EL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE AL PASE DE LISTA, ASÍ MISMO SE INFORMA DE LA ASISTENCIA DE LA PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL Y NUEVE REGIDORES.

ANEXO UNO: LISTA DE ASISTENCIA.

EN CONSECUENCIA DEL PUNTO ANTERIOR POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL, T.S.U YESENIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HACE LA INSTALACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, QUE CORRESPONDE AL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DÍA.

SE DA LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

PUNTO NÚMERO CINCO: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LAS FALTAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.

HAM/145/2020

SE LE INFORMA A LA ASAMBLEA DE LAS INASISTENCIAS DE REGIDORES SIN CAUSA JUSTIFICADA Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO QUE A SU LETRA DICE: "SERÁ CAUSA DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LO PARTICULAR: - POR INASISTENCIA CONSECUTIVA A TRES SESIONES DEL AYUNTAMIENTO; SIN CAUSA JUSTIFICADA". DICHLO LO ANTERIOR, SE LE NOTIFICA AL REGIDOR EDUARDO REYES VARGAS DE SUS INASISTENCIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA A LA 108ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2020, 143ª SESIÓN ORDINARIA DEL 10 DE JULIO Y A LA 144ª SESIÓN ORDINARIA DEL 21 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. POR LO CUAL, SE ACUERDA POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES QUE SE APLIQUE LA LEY Y SE PROCEDA A LA SUSPENSIÓN DEL MANDATO DEL REGIDOR EDUARDO REYES VARGAS.

Cabe señalar, que la autoridad responsable, en el desarrollo de su resolución, también concluye que el Ayuntamiento carecía de facultades para ese actuar, como se observa de la sentencia a debate.



En efecto, en el tema de la competencia establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tanto para los Ayuntamiento como para el Congreso del Estado, tratándose de las ausencias de los integrantes del cabildo, es importante referirnos al contenido de los artículos 74, 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que en lo que interesa, señalan.

*“Artículo 74.- Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del artículo 64 de esta Ley. **Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran se llamará al suplente respectivo, para que dentro de un término de cinco días, se presente a desempeñar sus funciones.***

...

*Artículo 77.- **Los casos en que procederá** la suspensión y desaparición de Ayuntamientos **por acuerdo del Congreso** y la suspensión o **revocación del mandato** por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, serán los siguientes:*

I. Serán causas de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, en lo particular: Por abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;

...”

*Artículo 78.- En los casos previstos por la **fracción I** del Artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, **el Congreso del Estado** deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones.*

Cuando se den los supuestos de la fracción II del Artículo anterior, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones, y en caso de no presentarse la totalidad o cuando menos la mayoría de los suplentes, se procederá en términos del Artículo siguiente.

Cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho.”

ST-JDC-60/2020

Así, tal como lo consideró la responsable y ha sido resuelto por esta Sala anteriormente, de las anteriores disposiciones, se obtienen dos diversos escenarios para garantizar la debida integración del cabildo en un ayuntamiento cuando se presenten ausencias de alguno o algunos de sus regidores, a saber: la **sustitución preventiva de un regidor por ausencia temporal** por más de tres ocasiones y sin causa justificada, que es atribución del cabildo y la **revocación del mandato** que es una sanción impuesta por el Congreso del Estado.

El primero de los supuestos, constituye una atribución del ayuntamiento de conformidad con los numerales 74 y 77 de la Ley en cita, que permite convocar preventivamente al suplente de un integrante del ayuntamiento, entre otros supuestos, cuando el titular no se presente en más de tres sesiones del ayuntamiento, sin causa justificada, y no se suplirán las ausencias de los regidores si no exceden de 3 sesiones consecutivas.

Tal procedimiento, en términos de lo establecido en la ley, no representa una sanción, sino que constituye una medida emergente conferida al cabildo que sólo permite que el ciudadano electo como suplente asuma preventivamente las funciones del regidor sustituido **de manera temporal** y sin que aquel pierda su calidad de regidor propietario, por lo que la situación jurídica de ambos se mantiene inalterada.

El segundo supuesto, involucra una determinación que sí representa una sanción al funcionario electo, pues revoca el mandato conferido mediante el voto popular, **de manera**



definitiva esto es, pierde la calidad de regidor mediante la determinación que al efecto tome el Congreso del Estado.

Dicho de otro modo, la atribución del ayuntamiento es para cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente, mientras que al Congreso del Estado **le es reservada la atribución de destituir** mediante la figura de la revocación de mandato al funcionario electo.

En ese contexto, atendiendo al contenido de la decisión tomada por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria de cabildo 145, y al *fundamento* citado, esto es, el artículo 77 fracción I, antes transcritos, esta Sala Regional concluye que el Ayuntamiento de Atitalaquia, **carecía de atribuciones y competencia para “suspender” al actor de forma definitiva de su cargo como regidor, en razón de que la facultad prevista en dicho precepto corresponde de modo exclusivo al Congreso del Estado de Hidalgo.**

Y, solamente ante las ausencias del regidor, el Ayuntamiento se encontraba facultado para convocar preventivamente al suplente y, en todo caso, notificar tal situación al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones determinara si ha lugar a iniciar el procedimiento de revocación de mandato respectivo, pero no podía acordar *per se* la suspensión en el cargo de uno de sus integrantes, pues ello se opone al texto expreso de la Ley Orgánica Municipal del Estado y a la Constitución.

En tal sentido, para esta Sala la suspensión definitiva del regidor decretada por el Ayuntamiento vulnera el **derecho político electoral del actor, en su vertiente de desempeño del cargo,**

pues con esa decisión dictada sin atribuciones-se le impidió ejercer el mandato otorgado democráticamente en las urnas.

Lo anterior, es suficiente para restituir al actor en el ejercicio de sus derechos político-electorales de sufragio pasivo, en la vertiente del ejercicio al cargo como regidor en el citado Ayuntamiento.

No pasa inadvertido el contenido del último párrafo del artículo 78 de la citada ley orgánica que dispone que cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, la suspensión o revocación, operará de pleno derecho, pues con independencia de que en concepto de esta Sala Regional, tal porción normativa deviene inconstitucional, también lo es que no es factible su aplicación por el ayuntamiento, pues en todo caso corresponde al Congreso declarar si se trata de una suspensión o una revocación, en términos de lo ahí establecido.

Así, esta Sala Regional estima que no es factible el considerar constitucional la revocación del mandato de un funcionario electo de “pleno derecho” como lo establece la ley orgánica que se analiza, pues ello se opone a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal al ser éste un acto privativo.

Una situación jurídica que emana de pleno derecho, es aquella que se produce por expresa disposición y fuerza de la ley que no precisa que se cumpla con ningún procedimiento o formalidad previa.



En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que si mediante el acto privativo se crea un nuevo estado jurídico que extingue o limita el ejercicio de un derecho debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.

La destitución del ejercicio de un cargo de elección popular es, sin lugar a dudas, un acto privativo de derechos, pues coloca al funcionario destituido y a la ciudadanía que representa en un estado jurídico que le impide continuar ejerciendo las atribuciones que los electores le confirieron mediante el poder soberano, por lo que no puede estimarse que pueda ocurrir de pleno derecho, sino que debe llevarse a cabo mediante un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia del implicado, se le permita ofrecer y controvertir las pruebas existentes y alegar previo al dictado de la resolución atinente.

Admitir lo contrario, dejaría en total estado de indefensión al funcionario destituido y provocaría un estado de excepción indeseable, máxime que en el caso que se analiza el funcionario a destituir podría demostrar la justificación de las ausencias que presenta, lo que conduciría a no tener por actualizado el supuesto legal de revocación del mandato.

En tal sentido se encuentra redactado el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, que claramente señala que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, no es factible estimar que el acto privativo de la revocación de mandato pueda generarse de “pleno derecho”, pues, como se ha evidenciado, ello se opondría frontalmente a la Constitución General de la República.

Incluso, no obstante lo antes precisado resulta suficiente, la disposición refiere la existencia de dos determinaciones diversas que se pueden adoptar ante la conducta desplegada por el funcionario electo, a saber: suspensión o revocación del mandato.

Luego entonces, si la norma no determina cuál procede en qué casos, es claro que ante tal indeterminación no puede estimarse procedente su actualización de pleno derecho.

En ese contexto, atendiendo al contenido de los artículos 77 y 78 antes transcritos, contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable, esta Sala Regional concluye que el Ayuntamiento,



carecía de atribuciones y competencia para destituir al actor de su cargo como regidor, en razón de que dicha remoción corresponde exclusivamente al Congreso del Estado de Hidalgo.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ST-JDC-215/2016.

Por ello, como se ha señalado con antelación, el artículo 77, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, establece que uno de los casos en que procederá la suspensión y desaparición de Ayuntamientos por acuerdo del Congreso y la suspensión o revocación del mandato por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, **será la inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada**, por lo que, en todo caso, será el Congreso del Estado la autoridad que, previo agotamiento del derecho de presentar pruebas y formular alegatos, determine si las inasistencias atribuidas al actor fueron justificadas o no, y entonces decidir si se actualiza dicha hipótesis normativa.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para los efectos que se precisarán en el Considerando siguiente.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

En términos de lo dispuesto por el apartado b) del párrafo 1, del artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar la resolución impugnada y:

ST-JDC-60/2020

Restituir de al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le ha sido violado.

En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento de Atitalaquia, Estado de Hidalgo que proceda de manera **inmediata a restituir al actor en su calidad de segundo regidor propietario con todos los derechos y obligaciones que la ley establece**, lo cual deberá cumplir dentro de las **24 HORAS** siguientes a la notificación de este fallo y deberá informar a esta Sala el cumplimiento dado a esta determinación, **dentro de un plazo igual y posterior a que ello ocurra**, remitiendo las constancias correspondientes que soporten el informe rendido, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia impugnada

SEGUNDO. Se **deja sin efectos la suspensión definitiva del actor en su cargo de regidor**, ordenada por el cabildo el 4 de agosto del presente año, en la Sesión Ordinaria 145, del Ayuntamiento de Atitalaquia, Estado de Hidalgo.



TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, la **inmediata ejecución de lo ordenado en el Considerando Noveno de este fallo.**

Notifíquese, por estrados electrónicos y físicos de esta Sala a la parte actora, así como a los demás interesados; **por oficio** al Ayuntamiento de Atitalaquia, Estado de Hidalgo, y **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

ST-JDC-60/2020

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.